

RADICADO 33531(2004-00350)
CONDENADO: WILLIAM PIRAZAN ALFONSO
ASUNTO: EXTINCIÓN DE LA PENA
Ley 600 de 2000
AUTO No. 346
DELITO: contra la seguridad pública

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la extinción de la pena impuesta a WILLIAM PIRAZAN ALFONSO mediante sentencias proferidas por el Juzgado Octavo penal del Circuito de Bucaramanga el 29 de septiembre de 2004 y el Tribunal Superior de Bucaramanga el 18 de diciembre de 2008.

SE CONSIDERA:

El Juzgado Octavo penal del Circuito de Bucaramanga, condenó a WILLIAM PIRAZAN ALFONSO a la pena principal de 26 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable de los delitos de Hurto calificado y agravado en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones. El Tribunal Superior de esta ciudad en decisión del 18 de diciembre de 2008, modificó la pena fijándola en 25 meses, 10 días de prisión.

El Juzgado Homólogo de San Gil le otorgó el beneficio de la libertad condicional el 7 de diciembre de 2011, fijando como periodo de prueba 7 meses, 24 días. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 9 de diciembre de 2011.

A la fecha ha transcurrido el periodo de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

RADICADO 33531 (2004-00350)
CONDENADO: WILLIAM PIRAZAN ALFONSO
ASUNTO: EXTINCIÓN DE LA PENA
Ley 600 de 2000
AUTO No. 346
DELITO: contra la seguridad pública

"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el periodo de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió a cabalidad con el compromiso adquirido, sin que se avizore en el diligenciamiento el incumplimiento de las obligaciones contraídas. Razón por la cual se declarará la extinción de la condena y la pena accesoria (art 53 ley 599 de 2000), y como consecuencia la liberación se tendrá como definitiva.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL de 25 meses, 10 días de prisión, impuesta por el Juzgado Octavo penal del Circuito de Bucaramanga a WILLIAM PIRAZAN ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.509.048, por el delito de Hurto calificado y agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, sentencia que fue modificada por el Tribunal Superior de este distrito judicial el 18 de diciembre de 2008.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

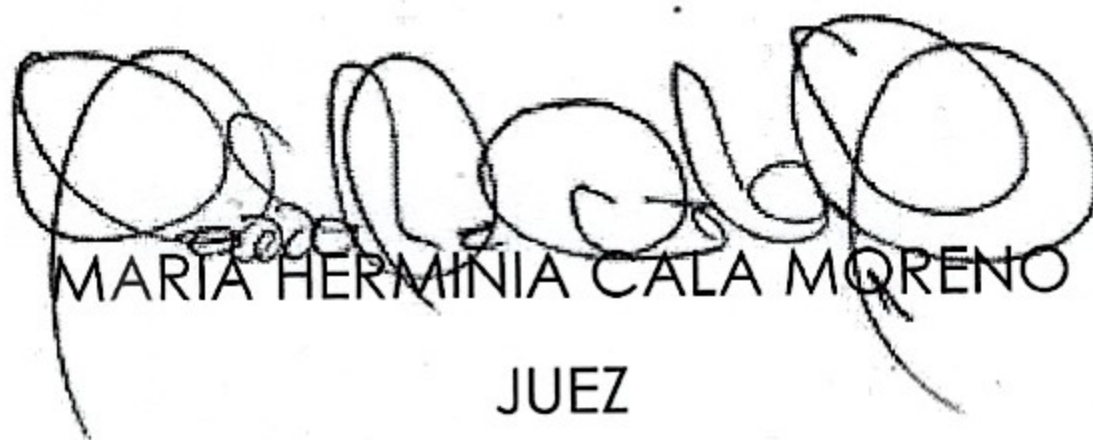
TERCERO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las

RADICADO 33531(2004-00350)
CONDENADO: WILLIAM PIRAZAN ALFONSO
ASUNTO: EXTINCIÓN DE LA PENA
Ley 600 de 2000
AUTO No. 346
DELITO: contra la seguridad pública

que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

lmd